

7. Condiciones para la reapertura de las residencias para investigadores. Artículo 21

Las **residencias, edificios, centros e instalaciones, de naturaleza pública o privada, que tengan por objeto el alojamiento y prestación de servicios hosteleros y de restauración a personal científico, técnico e investigador** de todos los ámbitos, y que hubieran detenido su actividad, podrán reanudar la misma.

- Serán de aplicación las **condiciones previstas en el capítulo XIII de la Orden SND/399/2020**, de 9 de mayo, así como **las condiciones para la prestación del servicio en los establecimientos de hostelería y restauración, y para la reapertura de las zonas comunes de hoteles y alojamientos turísticos** previstas en los capítulos IV y VII de la orden, que les sean de aplicación.
- Con carácter previo a su reapertura **se procederá a la limpieza y desinfección** de las residencias, edificios, centros e instalaciones.
- Se llevará a cabo una **limpieza y desinfección periódica** de los locales e instalaciones de las residencias, centros e instalaciones en los términos previstos en el artículo 6.
- Se deberá **garantizar que, una vez finalizado el turno de trabajo, y previo a la entrada del nuevo turno, se desinfectará el entorno** de trabajo.
- **Se fomentará el establecimiento de un régimen de trabajo a turnos u otro tipo de adaptación de las jornadas laborales** para los trabajadores de dichas residencias, a fin de garantizar las medidas de protección previstas en esta orden, de conformidad con la normativa que resulte de aplicación.
- Corresponderá a los directores o máximos responsables de las residencias que reinicien su actividad acordar de forma motivada la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.
- En el caso de las residencias, centros, edificios o instalaciones pertenecientes, vinculadas o adscritas al sector público estatal, la adopción de las medidas previstas en este artículo se realizará de conformidad con las normas propias que les resulten de aplicación.